RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4514/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con una persona servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se pronunció respecto de cada uno de los requerimientos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual el particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.

PALABRAS CLAVE

Omisión de respuesta, solicitudes, acceso a la información, datos personales, recursos de revisión.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2023

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4514/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El primero de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161723000877**, mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

> "Requiero conocer:
>
> a) El cargo actual de la C. Sandra Ibeth Cardona Pulido y desde cuando trabaja en dicha Dependencia
> b) El currículum actual de la servidora pública
> c) El horario en el cual desempeña sus funciones
> d) Si existe impedimento alguno para que labore en otras instituciones o dependencias públicas
> e) El sueldo actual del que goza la servidora pública, adjuntar evidencia de la segunda quincena del mes de mayo de 2023" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número CJSL/UT/1317/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2023

"…

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/2444/2023**, del 12 de junio de 2023, signado por la C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Coordinadora de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia en la Dirección General de Administración y Finanzas, con lo que se dio contestación a su solicitud de información, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html

…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número CJSL/DGAF/CACH/, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora, el cual señala lo siguiente:

"…

Al respecto, atenta a lo anterior y en el ámbito de las atribuciones de la Coordinación de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, me permito brindar respuesta al tenor de lo siguiente:

a) El cargo actual de la C. Sandra Ibeth Cardona Pulido y desde cuando trabaja en dicha Dependencia

La C. Sandra Ibeth Cardona Pulido, ocupa el cargo de Subdirectora de Cultura de la Legalidad y Supervisión en los Juzgados Cívicos de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a partir del 16 de octubre de 2021.

b) El currículum actual de la servidora pública

Remito copia simple en versión pública, del curriculum vitae de la servidora pública Sandra Ibeth Cardona Pulido, mismo que puede localizar en https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura.

c) El horario en el cual desempeña sus funciones

Referente a este punto, me permito hacer de su conocimiento lo establecido en el numeral 2.10.1 de la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos, publicada el 2 de agosto de 2019, que señala:

2.10 HORARIOS LABORALES.
2.10.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales. El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México" y los Lineamientos que emita la DGAPyU.

En ese sentido, se observa que el horario es de tiempo completo.

c) Si existe impedimento alguno para que labore en otras instituciones o dependencias públicas

La Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos, publicada el 2 de agosto de 2019, en su numeral 2.3.6 establece:

2.3.6 La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APCDMX, sin importar el tipo de cargo que desempeñe.

De lo que se desprende que, si bien existe impedimento, también lo es que, éste se refiere a puestos de estructura en instituciones o dependencias públicas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México.

e) El sueldo actual del que goza la servidora pública, adjuntar evidencia de la segunda quincena del mes de mayo de 2023

El sueldo actual mensual bruto es de $35,248.00

En lo que refiere al recibo de pago le informo que en términos de la circular DGADP/000106/2015, de 31 de diciembre de 2015, emitida por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo Personal, determinó que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores obtendrán su recibo de nómina digital accesando a la dirección electrónica http://plataforma.cdmx.gob.mx o https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx, debiendo registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se envía la contraseña para acceder a la plataforma digital, es personal e intransferible, estando a disposición por un periodo de 5 años dentro de la plataforma, por lo que, esta Unidad Administrativa **no cuenta con los archivos y/o recibos de pago.** por tal motivo, me encuentro imposibilitada en remitir recibo de pago solicitado.

…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Referente a la respuesta del inciso b), solicité el curriculum actual de la servidora pública, y la Consejería me remitió a una liga electrónica, de la no se desprende que sea el curriculum actual de la misma, pues dicho documento esta actualizado hasta 2021, siendo que el año que corre es 2023, y si bien la Consejería no está obligada a darme un documento ad hoc, lo cierto es que sí está obligada a tener actualizada la información que obra en los portales de internet, ello con fundamento en los artículos 28, 115 y 116 de la Ley de Transparencia de la CDMX. En consecuencia, la información requerida no satisface mi solicitud de entregar el currículum actual de la servidora. Ahora bien, referente a la respuesta al inciso e), si bien se entregó la información correspondiente al sueldo actual de la servidora pública, también es que no se entregó el documento que precisa la segunda quincena de mayo, pues como se podrá observar la Consejería dice no contar con los archivos o recibos de pago, sino que sólo tienen acceso a estos los trabajadores por un periodo de cinco años. Lo cual es contrario a la misma normativa de transparencia, pues justamente una de las prerrogativas de todo sujeto obligado es transparentar los recursos públicos y mantener esa información actualizada y accesible a todo público, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, de acuerdo al numera 121 fracción IX., ya que de otra forma estaría coartando mi derecho a la rendición de cuentas del sujeto obligado." (sic)

IV. Turno. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4514/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4514/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diez de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CJSL/UT/1712/2023, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

"….

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 31 de mayo de 2023, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161723000877, que requería la siguiente información:

"Requiero conocer:

a) El cargo actual de la C. Sandra Ibeth Cardona Pulido y desde cuando trabaja en dicha Dependencia
b) El currículum actual de la servidora pública
c) El horario en el cual desempeña sus funciones
d) Si existe impedimento alguno para que labore en otras instituciones o dependencias públicas
e) El sueldo actual del que goza la servidora pública, adjuntar evidencia de la segunda quincena del mes de mayo de 2023" (SIC).

Segundo. La solicitud fue turnada a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envío el oficio **CJSL/DGAF/CACH/2444/2023**, del 12 de junio de 2023, signado por la C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Coordinadora de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia en la Dirección General de Administración y Finanzas, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/1317/2023** del 14 de junio de los corrientes, signado por la que suscribe.

Tercero. Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el 03 de agosto de 2023, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4514/2023**, en el que la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

Referente a la respuesta del inciso b), solicité el currículum actual de la servidora pública, y la Consejería me remitió a una liga electrónica, de la no se desprende que sea el currículum actual de la misma, pues dicho documento esta actualizado hasta 2021, siendo que el año que corre es 2023, y si bien la Consejería no está obligada a darme un documento ad hoc, lo cierto es que sí está obligada a tener actualizada la información que obra en los portales de internet, ello con fundamento en los artículos 28, 115 y 116 de la Ley de Transparencia de la CDMX. En consecuencia, la información requerida no satisface mi solicitud de entregar el currículum actual de la servidora.

Ahora bien, referente a la respuesta al inciso e), si bien se entregó la información correspondiente al sueldo actual de la servidora pública, también es que no se entregó el documento que precisa la segunda quincena de mayo, pues como se podrá observar la Consejería dice no contar con los archivos o recibos de pago, sino que sólo tienen acceso a estos los trabajadores por un periodo de cinco años.

*Lo cual es contrario a la misma normativa de transparencia, pues justamente una de las prerrogativas de todo sujeto obligado es transparentar los recursos públicos y mantener esa información actualizada y accesible a todo público, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración, de acuerdo al numero 121 fracción IX., ya que de otra forma estaría coartando mi derecho a la rendición de cuentas del sujeto obligado." **(SIC).***

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección General de Administración y Finanzas,** mediante oficio **CJSL/UT/1614/2023**, del 03 de agosto de 2023.

Quinto. El 8 de agosto del 2023, la C.P. Angélica Rosas Rodríguez, Coordinadora de Administración de Capital Humano y Enlace en Materia de Transparencia en la Dirección General de Administración y Finanzas, remitió el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3273/2023,** en el cual emitió sus manifestaciones de ley correspondientes.

…."

VII. Cierre. El diez de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las fracciones IV y V del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si se entregó la información de forma incompleta.

a) Solicitud de información: Se solicitaron diversos requerimientos sobre una persona servidora pública.

> El cargo actual de la C. Sandra Ibeth Cardona Pulido y desde cuando trabaja en dicha Dependencia
> b) El currículum actual de la servidora pública
> c) El horario en el cual desempeña sus funciones

d) Si existe impedimento alguno para que labore en otras instituciones o dependencias públicas
e) El sueldo actual del que goza la servidora pública, adjuntar evidencia de la segunda quincena del mes de mayo de 2023

b) Respuesta del sujeto obligado: Hubo pronunciamiento a cada uno de los requerimientos solicitados.

c) Agravios: La persona recurrente manifestó su inconformidad de la respuesta a los requerimientos identificados con los incisos **b y e.**

En ese orden de ideas, se observa que no hace manifestación alguna en contra de la respuesta emitida al requerimiento plasmado en la solicitud de información, identificado con los numerales **a, c, y d**, entendiéndose **como actos consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**[1]**., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**[2]**.**

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **090161723000877,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

Primeramente, este Instituto considera indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …

> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto se solicitaron diversos requerimientos sobre una persona servidora pública, de los cuales, los incisos **a, d, y c** son actos consentidos por la persona recurrente, agraviándose únicamente por los requerimientos con inciso **b y e.**

Requerimiento b: "Currículum del servidor público".

Sobre este requerimiento, el sujeto obligado contestó que se podía acceder al curriculum a través de un enlace, mismo que adjuntó a su respuesta.

El agravio consiste en que, la persona mencionó que dicha respuesta no se encuentra actualizada, toda vez que el último registro es hasta la fecha 2018.

La Ley de transparencia local establece en su artículo 115 que dicha información de oficio-obligación debe actualizarse por lo menos cada 3 meses.
Esto se concatena **con el alcance** emitido por el sujeto obligado, quien contestó que, si bien se actualiza cada tres meses, esta actualización **solo se ve reflejada cuando exista como tal una modificación a un curriculum (CV)**, por ende, dicha constancia es correcta y no tiene modificaciones porque no se ha añadido algún otro dato a la CV del servidor público.

A pesar de que el alcance es congruente con la respuesta primigenia, este instituto observó que no se aplicó el criterio **07/21** emitido por este Instituto, el cual establece lo siguiente:

> **CRITERIO 07/21**
> Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> **1.** Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
En este caso, el alcance solo fue enviado a este Instituto y no a la persona recurrente, por lo que no se valida la complementaria y el agravio es **FUNDADO.**

Requerimiento e: El sueldo actual del que goza el servidor público (se requiere recibo de pago).

Sobre dicho requerimiento, el sujeto obligado primeramente respondió el salario del cual goza la persona servidora pública.

Sin embargo, al no anexarse el recibo o constancia, la persona se agravió por la respuesta incompleta.

Es así que, en alcance el sujeto obligado respondió que, el recibo de pago al contener información referente a percepciones bruta y netas, así como deducciones de carácter personal, se clasifica como datos de información confidencial.

La ley sobre protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece lo siguiente:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
…

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a **una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa** o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, **patrimonial**, económica, cultural o social de la persona;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren

clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

Con fundamento en lo anterior, se observa que, si bien es procedente la clasificación de la información de la información por confidencial, no basta con el pronunciamiento, toda vez que **no se llevó a cabo el procedimiento de clasificación tal como marca la normativa.**

Asimismo, se considera que la constancia sobre el pago pudo entregarse en **versión pública,** donde se testen partes clasificadas y dejando visible únicamente el salario como requerimiento.

Se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino

también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior,

> los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sucede en el presente caso.

De las documentales expuestas que integran el expediente al rubro señalado y las normativas señaladas, el agravio formulado por la persona recurrente es **FUNDADO.**
Así las cosas, a excepción de que, la respuesta complementaria no fue remitida a la persona recurrente, es por ello, que este Instituto solicita **MODIFICAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Respecto de inciso a) remita la última actualización del currículum de la persona servidora pública de interés.
- Entregue versión pública del documento que dé cuenta de lo requerido en el inciso e), misma que deberá estar acompañada de su acta de comité de transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4514/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL